IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Persona Física

Coordinación: Prof. Jorge Guglielmucci

Expositores: Veronica Aguero
Sebastian Ceci Uroz
Javier Lazcano
Gabriela Mera

CAPITULO I

Sujeto

Personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliada o radicada en el país o en el exterior bajo el criterio de RENTA MUNDIAL

- Personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliada o radicada en el país o en el exterior

  Los residentes en el país, tributan sobre las utilidades obtenidas tanto en el país como en el exterior.

  TAX CREDIT

- Los residentes en el exterior tributan exclusivamente por las ganancias de fuente argentina, según lo previsto en el título V de la ley.

Tax Credit

Posibilidad de cómputo como pago a cuenta del impuesto de las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre las actividades realizadas en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior

Ganancias de Fuente Argentina

Son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Ganancias de Fuente Extranjera

Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada.

Residencia. Concepto

- Son residentes argentinos las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativa o naturalizada, excepto las que hayan perdido la condición de residentes.
- También son residentes las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo, durante un período de 12 (doce) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.
- Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país.
- La adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Residencia. Concepto

- Una persona física dejará de ser residente, cuando adquieran la condición de residente permanente en un Estado extranjero o cuando permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de 12 (doce) meses, caso en que las presencias temporales en el país no interrumpirán la continuidad de la permanencia.
- Las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.
- La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.
- Se liquidará el impuesto a las ganancias como residente hasta el último día que comience a ser considerado residente en el exterior, luego de ello pagara ganancias mediante retención en la fuente.

Casos de doble residencia

- Se considerará que tales personas son residentes en el país:
- a) Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina.
- b) En el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional.
- c) De no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación.
- d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.
- Cuando las personas a las que se atribuya la condición de residentes en el país, mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado en forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la AFIP.

Objeto

TEORÍA DE LA FUENTE

- **Art. 2:** Los rendimientos, rentas o beneficios obtenidos por las personas físicas susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación

- Para que sea ganancia gravada se deben dar en forma concomitante la trilogía de elementos que conforman la definición legal:

  PERIODICIDAD
  PERMANENCIA
  HABILITACIÓN

- El esquema se debe completar contemplando si el hecho imponible se encuentra taxativamente enunciado en alguna de las categorías.

Ganancia. Concepto

Periodicidad de la Renta

Existe periodicidad, cuando el ingreso persiste o es susceptible de persistir en el tiempo, pudiendo definirse tanto de manera real como potencial.

Ganancia. Concepto

Permanencia de la Fuente

Esta condición tiene su fundamento en la existencia de una fuente generadora de renta que permanezca en condiciones de producir un beneficio.

Ganancia. Concepto

Habilitación de la Fuente

Es el esfuerzo que realiza el contribuyente para mantener en condiciones de operatividad la fuente generadora de renta. Este requisito tiene relación con el principio de empresa en marcha.

Excepción a teoría de la fuente

- Las ganancias derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal
- Enajenación de Bienes muebles amortizables acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga. Art.2 inc.3)
- Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones
- Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 (dos) años.

Excepción a teoría de la fuente

Ejercicio de Actividad Profesional → **Complementa con una actividad comercial**

NO

Teoría de la fuente
Cuarta Categoría
Percibido

SI

Teoría de balance
Tercera Categoría
Devengado

Supuestos Especiales

SOCIEDAD CONYUGAL
Arts. 28 a 30: Cada integrante de la sociedad conyugal determina su impuesto por separado.

Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias de

- Actividades personales (profesión, empleo, industria)
- Bienes Propios
- Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, empleo, comercio, industria

Supuestos Especiales

RENTAS DE BIENES GANANCIALES

ARTICULO A DEROGAR : Los beneficios de bienes gananciales se atribuyen totalmente al marido (Art.30, Ley)

LAS RENTAS LAS DECLARA EL CONYUGE QUE LAS OBTIENE (Circular 08/2011 AFIP)
** por la vigencia del matrimonio igualitario **

Supuestos Especiales

SUCESIÓN INDIVISA

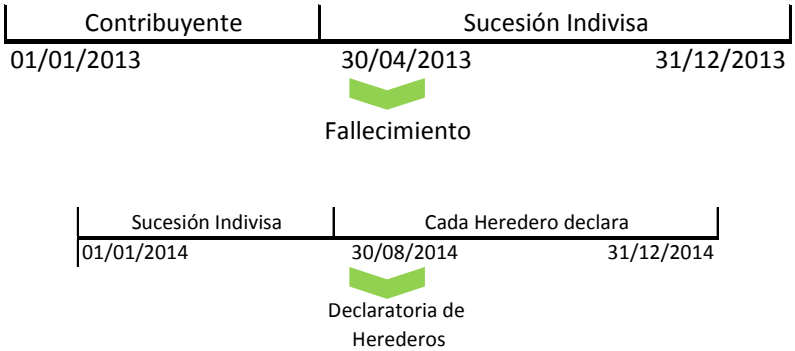

Supuestos Especiales

MENORES

A partir de la modificación del nuevo código civil, el usufructo de los bienes los tiene el menor.

Podrían existir algunas excepciones ej. Una donación que hizo el abuelo al nieto, reservando el usufructo para el padre

Si los padres tienen el usufructo
- El menor no presenta DDJJ
- El padre suma a sus ganancias las del menor

Si el menor tiene el usufructo
- La DDJJ es del menor
- El padre la presenta como responsable sustituto

El menor tiene el usufructo cuando trabaja o el padre está inhibido de heredar o recibe un bien por legado o donación y en la escritura consta que el usufructo lo tiene el menor

Categorías de rentas e imputación

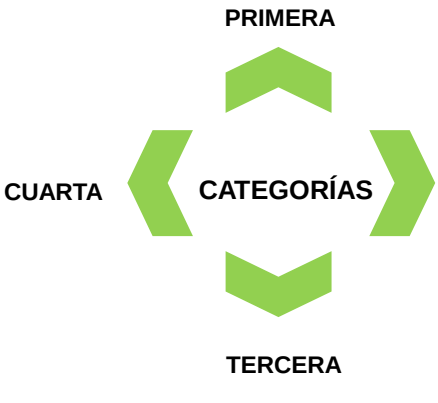

RENTA DE SUELO
Devengado

RENTA DE CAPITALES
Percibido

RENTA DE LAS EMPRESAS
Devengado

RENTA DEL TRABAJO PERSONAL
Percibido

Devengado. Concepto

- Las ganancias que se considerarán por el criterio de lo devengado son aquellas que correspondan a las ganancias incluidas en la 1ª y 3ª Categoría.
- DEVENGADO: es el reconocimiento de las ganancias y de los gastos en función del tiempo transcurrido

Percibido. Concepto

- Las ganancias que se considerarán por el criterio de lo percibido son aquellas que correspondan a las ganancias incluidas en la 2ª y 4ª Categoría.
- PERCIBIDO: se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

Percibido.
Excepciones aplicables a Rentas de 4ª Categoría

Las excepciones al criterio de lo percibido para las rentas de 4ta categoría son las siguientes:

- Honorarios a directores, síndicos, etc. La ganancia se imputará cuando la asamblea apruebe la asignación en forma individual.
- Ganancia del trabajo personal, jubilaciones originados en reajustes retroactivos, la opción es imputarlo a los ejercicios anteriores pero se pierde la prescripción o imputarlos al ejercicio actual.
- Si una persona fallece y le deben honorarios puede declararlo la persona física o la sucesión indivisa o los herederos por lo percibido.

Técnica de liquidación personal física

	Devengado	Percibido	Devengado	Percibido
Ingresos menos deducciones	Primera Categoría: SUELO	Segunda Categoría: INVERSIONES	Tercera Categoría: EMPRESA	Cuarta Categoría: TRABAJO

Resultado Neto de las Cuatro Categorías
Menos
Deducciones del Art. 81 excepto las que llevan tope

Resultado Neto antes de las deducciones con tope 5% (*)
Menos
- Gastos médicos
- Donaciones
- Honorarios por servicios médicos y paramédicos

Resultado Neto antes de las deducciones personales
Menos
Deducción especial
Mínimo no imponible
Cargas de familia

Ganancia neta sujeta a impuesto
Tabla Art. 90
LIG

Período Fiscal:
Año Calendario

(*) Gastos médicos, donaciones y honorarios se calculan de a uno (la base de cálculo del 5% se reduce por cada uno de ellos)

Excepción: Si hay utilidades por venta de acciones, las deducciones se aplican primero a estas rentas y que a ellas no se les aplica la tabla del art. 90 LIG

Quebranto impositivo: su imputación

- Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.
- Transcurridos 5 (cinco) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.
- Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.
- El orden de aplicación de los quebrantos de acuerdo a lo indicado en el Decreto Reglamentario es Categoría 2ª, 1ª, 3ª y 4º.

Quebrantos impositivos específicos

- Los quebrantos específicos son aquellos que solo podrán aplicarse contra ganancias que lo generaron a saber:
- De venta de acciones: solo se pueden compensar con el resultado futura de venta de acciones.
- De fuente extranjera: solo se pueden compensar con el resultado futuro de fuente extranjera.
- De operaciones derivadas: excepto operaciones de cobertura, solo se puede compensar con ganancias de la misma índole. Puedo compensar la prima que pague por comprar algo a futuro y luego no compré, no puedo compensar un seguro por diferencia de cambio.

Impuesto a las Ganancias
Determinación del impuesto

Al importe determinado conforme a lo indicado, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de impuesto a las Ganancias, según la tabla que a tal efecto elabora la AFIP:

DETERMINACION DEL MONTO DE IMPUESTO A PAGAR			
Ganancia neta imponible		PAGARAN	
Desde	Hasta	$	Mas el %
0	10.000,00		9%
10.000,00	20.000,00	900	14%
20.000,00	30.000,00	2.300,00	19%
30.000,00	60.000,00	4.200,00	23%
60.000,00	90.000,00	11.100,00	27%
90.000,00	120.000,00	19.200,00	31%
120.000,00	en adelante	28.500,00	35%

Cuadro de justificación patrimonial

CONCEPTOS	SALIDAS	ENTRADAS
Monto Consumido		
Conceptos que justifican incremento patrimonial o consumo		
Conceptos que no justifican incremento patrimonial o consumo		
Resultado impositivo del período	(Quebranto)	(Ganancia)
Patrimonio neto al inicio		
Patrimonio neto al cierre		

Monto consumido

- Los gastos personales del contribuyente y personas a su cargo (alimentación, servicio doméstico, indumentaria, cuotas de colegios)
- Viajes al exterior
- Expensas y gastos de inmuebles
- Patentes, seguros y gastos de rodados

Gastos deducibles

Principio General de Deducibilidad
Art. 80

- Todo gasto será deducible en la medida que guarde una relación de causalidad con la renta gravada.
- Guarda una relación de causalidad cuando el mismo es necesario para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada y se deduce de la fuente que lo origina

Deducciones comunes a las cuatro categorías

- Impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias
- Primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes afectados a la obtención de ganancia gravada
- Pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor en la medida que no se cuente con un seguro o que el mismo resulte insuficiente
- Gastos de movilidad y viáticos del personal y de los directivos de la empresa con comprobante hasta el límite aprobado por la Dirección General de Impuestos.
- Amortizaciones por desgaste y agotamiento y pérdidas por desuso excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88 (límite deducción de automóviles).Art. 82 f)
- Pérdidas comprobadas originadas por delitos contra bienes de explotación del contribuyente, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones. Art. 82 d)

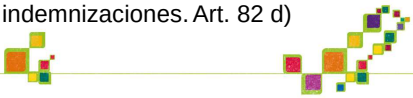

Deducciones generales

Son deducciones que no se pueden imputar específicamente a una categoría pero que se admite su cómputo por encontrarse taxativamente enunciadas en la Ley.

- Criterio de imputación: PERCIBIDO
- Intereses de deudas, actualizaciones y gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.
- Intereses Hipotecarios: Límite $ 20.000,-.
- Seguros para casos de Muerte: Límite $ 996,23.
- Servicio Doméstico: Hasta el monto de la ganancia no imponible vigente.
- Donaciones: Hasta el 5% de la ganancia neta.
- Cuota Médico Asistencial: Hasta el 5% de la ganancia neta.
- Gastos Médicos: el 40% de lo facturado hasta el 5% de la ganancia neta.
- Descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

Deducciones personales

Ganancia No Imponible 2016

Monto anual: $ 42.318

Requisito: residente del país

A dichos efectos, se consideran residentes en el país según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, a aquellas personas físicas que vivan más de 6 meses en el país en el transcurso del año fiscal. También se consideran residentes en el país a quienes se encuentren en el exterior al servicio de la Nación, Provincia o Municipalidades y a los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea miembro.

Deducciones personales

Cargas de Familia:

- Cumplir con el grado de parentesco
- La carga debe ser residente en el país
- Efectivamente a cargo del contribuyente
- La carga debe tener entradas netas menores al mínimo no imponible. Incluye toda clase de ingreso, periódicos o eventuales.

Deducciones personales

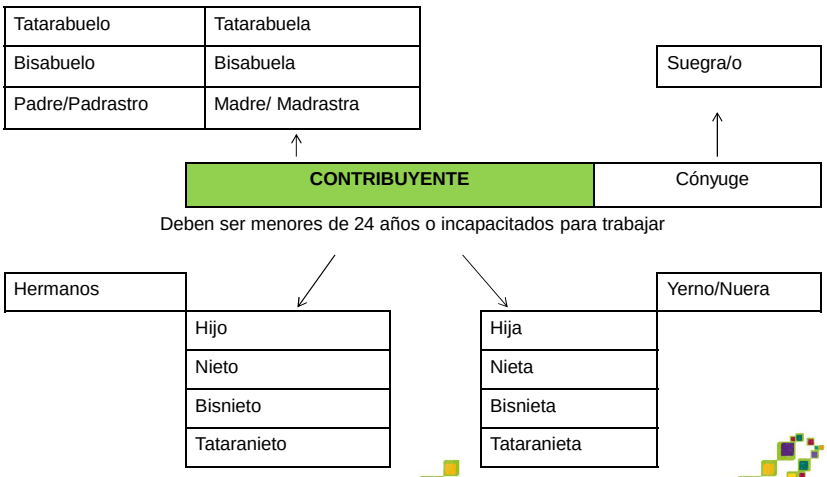

Deducciones personales

Deducción Especial:

Requisito: Podrán computar aquellos que obtengan ganancias netas comprendidas en el Art. 49 (tercera categoría), siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y quienes obtengan ganancias netas incluidas en el Art. 79 (cuarta categoría).

Adicionalmente, en el caso de trabajadores autónomos se debe cumplir con el pago o inclusión en planes de facilidades de pago vigentes de la totalidad de aportes correspondientes al período fiscal.

Deducción especial Simple: Igual al Mínimo No Imponible para autónomos

Deducción especial Ampliada: MNI x 4,8 para empleados en relación de dependencia. $203.126,40 desde 01/01/2016

Deducciones personales

DEDUCCIÓN ESPECIAL – Art. 23 Inc. c)
Consideración al Cómputo de la Deducción Especial:
Período fiscal 2016

Honorarios Renta 1	Sueldos Renta 2	Total	Deducción
2.000	210.000	213.000	203.126,40
8.000	135.000	143.000	135.000
44.000	1.000	45.000	42.318

Deducciones personales. 2016

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN TRABAJADORES AUTONOMOS
Ganancias no imponibles:	$ 42.318.-	$ 42.318.-
Cargas de familia:		
1. Cónyuge:	$ 39.778.-	$ 39.778.-
2. Hijo:	$ 19.889.-	$ 19.889.-
3. Otras Cargas:	$ 19.889.-	$ 19.889.-
Deducción Especial:	$ 203.126,40.-	$ 42.318.-

Deducciones personales. 2015

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA. Según RG 3.770 (cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual hubiese sido superior a la suma de $ 15.000 y no supere los $ 25.000 entre el período - Enero – Agosto 2013.-)							IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN TRABAJADORES AUTONOMOS
	15.000 a 18.000	18.000 a 21.000	21.000 a 22.000	22.000 a 23.000	23.000 a 24.000	24.000 a 25.000	> 25.000	
Ganancias no imponibles:	$ 23.328	$ 22.395	$ 21.462	$ 20.529	$ 20.062	$ 19.596	$ 15.552	$ 15.552
Cargas de familia:								
1. Cónyuge:	$ 25.920	$ 24.883	$ 23.846	$ 22.810	$ 22.291	$ 21.773	$ 17.280	$ 17.280
2. Hijo:	$ 12.960	$ 12.442	$ 11.923	$ 11.405	$ 11.146	$ 10.886	$ 8.640	$ 8.640
3. Otras Cargas:	$ 9.720	$ 9.331	$ 8.942	$ 8.554	$ 8.359	$ 8.165	$ 6.480	$ 6.480
Deducción Especial:	$ 111.974	$ 107.495	$ 103.016	$ 98.538	$ 96.298	$ 94.059	$ 74.650	$ 15.552

Deducción no admitida

El artículo 88 de la ley dispone que no serán deducibles, sin distinción de categorías:

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS
Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23.
Los intereses pagados como consecuencia de los capitales invertidos
La remuneración que perciba el cónyuge o otros parientes del contribuyente. En caso de demostrar la prestación de servicios en forma fehaciente, solo se podrá deducir en la medida que el importe de dicho haber no supere lo que usualmente se paga a terceros por idéntica tarea
El impuesto a las ganancias y los impuestos sobre terrenos baldíos e inexplotados
Las remuneraciones que se abonen a miembros del directorio que actúen en el extranjero y por tareas de asesoramiento prestadas en el exterior – tope según DR

Deducción no admitida

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS
Las sumas destinadas a adquirir bienes y efectuar mejoras.
Las utilidades del ejercicio destinadas a aumento de capital o reservas.
Amortización de llaves, marcas y similares.
Las donaciones, salvo las efectuadas al Fisco Nacional, Provincial, Municipal o entidades exentas.
Los quebrantos provenientes de operaciones ilícitas.

Deducción no admitidas

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS
Las utilidades del ejercicio destinadas a reserva legal por idéntica tarea.
Las amortizaciones de automóviles en la medida que superen los $ 20.000 y siempre que los mismos no constituyan la herramienta principal de la actividad gravada (taxis, remises, etc.).
Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio en la suma que exceda los $7.200.-

CAPITULO II

Primera categoría

BENEFICIOS	Artículos 41 a 44 L.I.G.
DEDUCCIONES primera categoría	Artículo 85 L.I.G.
DEDUCCIONES primera a cuarta	
DEDUCCIONES generales	Artículo 82 L.I.G. Artículos 80 a 82 L.I.G.
DEDUCCIONES no admitidas	Artículo 88 L.I.G.

Ganancia Neta de Primera Categoría

Primera Categoría	
Renta de sueldo	
Ganancia Bruta	
Menos	
Gastos Deducibles	
Resultado Neto de la Categoría	
Ganancia	Quebranto

- Producido en dinero o en especies de la locación de inmuebles urbanos y rurales
- Contraprestación recibida por constitución a favor de terceros de derechos reales
- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes a cargo del inquilino
- El importe abonado por el inquilino por el uso de muebles y accesorios

RENTAS PRESUNTAS:
- Valor locativo por los inmuebles destinados a recreo, veraneo u otros fines.
- Valor locativo de inmuebles cedidos gratuitamente
- Valor locativo de inmuebles situados en el exterior destinados a vivienda permanente

Valor locativo

- El valor locativo será el valor asignable a la contraprestación realizada por un inquilino al titular del inmueble como consecuencia del alquiler de dicho inmueble en un período de tiempo establecido.
- Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza.
- Ante la falta de esos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la AFIP.
- Si existen inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la AFIP podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

Arrendamientos en Especie. Tratamiento

- Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto el precio de plaza al final del mismo.
- En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año en que se realizó la venta.

Mejoras Realizadas por los Inquilinos. Tratamiento

El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor, será considerada para el impuesto a las ganancias como una renta de la 1ra categoría.

En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año. Las mejoras, cuando corresponda, se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

Deducciones especiales: Primera Categoría

GASTOS DE MANTENIMIENTO DE INMUEBLES

Inmuebles Rurales → La deducción se hará en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Inmuebles Urbanos
Podrán optar por deducir los gastos sobre la base de:

- Gastos reales a base de comprobantes.
- Gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del 5% sobre la renta bruta del inmueble.

Adoptado un procedimiento deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá variarse por cinco años contados desde la opción.

Deducciones especiales: Primera Categoría

Art. 60 DR

a) los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, tasa de obras sanitarias, etcétera);

b) las amortizaciones de edificios y demás construcciones y las de los bienes muebles de corresponder

c) los intereses devengados por deudas hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda;

d) las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias.

Art. 61 DR – Aquellas instalaciones de los inmuebles cuya vida útil fuera inferior a cincuenta años podrán ser amortizadas por separado.

Usufructo

- ***Usufructos constituidos por contratos gratuitos:*** el usufructuario (quien tiene el derecho del usufructo) deberá computar la renta.
- ***En la cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo***: se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

ANÁLISIS DE CASO
Ganancias y bienes personales

Caso: Primera Categoría

El contribuyente Mariano Batón posee los siguientes bienes afectados a la obtención de renta de Primera Categoría:

1. Monteagudo 2500 – CABA: Firmo un contrato de alquiler por un periodo de 24 meses en $ 2.000 cada mes desde el 01/07/15 al 01/07/17. El mismo, fue adquirido en 01/1995 por un valor de $ 60.000,- y se afectó a la obtención de ganancia gravada en 04/2007. Según consta en la escritura traslativa de dominio el edificio representa el 75% del valor total del inmueble. Valor Fiscal = $ 125.635,-. Destino casa habitación.
2. Gastos a cargo del inquilino: ABL por la suma de $ 250 bimestrales, expensas mensuales por $ 600 y Aysa por $ 80 bimestrales.
3. En 11/2015 el inquilino habilitó una mejora, por la suma de $ 30.000 que el propietario no está obligado a indemnizar.
4. Si bien se ha optado desde hace 3 años por deducir Gastos de Mantenimiento Presunto, se han abonado gastos de mantenimiento de reparación del sistema de calefacción del inmueble por la suma de $ 5.500 en el período.
5. En 04/2015 percibió alquileres que había considerado incobrables en el período fiscal 2013 por la suma de $ 4.000,-. Adicionalmente percibió $ 750 por actualización y $ 500 por intereses por pago fuera de término.

¿Qué debemos preparar para este cliente?

Impuesto a los Bienes Personales

- Bienes existentes al 31/12 de cada año situados en el país y por los bienes y derechos que posean en el exterior.
- P.F. / S.I. : Los residentes en el país, tributan sobre los bienes que tengan en el país y en el exterior.
- Los residentes en el exterior tributan exclusivamente por los bienes existentes en el país.
- APLICATIVO: Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales – v.17.0

Impuesto a las Ganancias

- Aplicativo: Ganancias Persona Física y Bienes Personales - V. 17.0 o Sistemas de carga online en página de Afip Régimen Simplificado de Ganancias.

Caso: Primera Categoría
ART, 41 LIG Y ART. 59 DR

INGRESOS	IMPORTE	CONCEPTOS QUE JUSTIFICAN		ACLARACIONES
		SALIDAS	ENTRADAS	
Ingresos por alquiler monteagudo	12.000,00			6 meses de alquiler
2000 x 6= 12000				
Gastos a cargo del inquilino x los 6 meses del 2015				se consideran ingresos
ABL tres trimestres	750,00			
Expensas mensuales	3.600,00			ingreso a declarar en periodos futuros
AYSA por bimestre, tres bimestres	240,00			
Mejora habilitada en Noviembre por el 100%	3.000,00		27.000,00	se divide por la cant de meses, del mes siguiente de la
Alquileres consierados como incobrables	5.250,00			habilitación hasta la finalizacion del contrato x la cant de
				meses desde que se habilita hasta el cierre del ejercicio.
TOTAL DE INGRESOS	**24.840,00**			
Gastos ABL 250 *6	- 1.500,00			considerados por seis meses como ingresos
Expensas 600 por 12 meses	- 7.200,00			
AYSA 6 bimestres	- 480,00			
			No son erogaciones de fondos	
Gastos de mantenimiento presuntos	- 1.242,00			se sumarizan los ingresos y se multiplican por el 5%
Gastos de instalacion de aire	- 5.500,00			
Amortización del inmueble	- 900,00		900,00	2% anual 60.000 x 75% x 2%
Amortizacion de la mejora	- 232,56		232,56	
GANANCIA NETA DE PRIMERA CATEGORIA	**7.785,44**			

Caso: Bienes Personales

BIENES PERSONALES

INMUEBLE

fecha de compra Enero 1995	
Trimestres transcurridos	83 (hasta la habilitacion de mejora) + 1 tri de 2015
Monto de adquisicion $60.000	total 84 trimestres
60000 x 75%=	$ 45.000,00
45000 / 200 * 72=	$ 18.900,00
60000 - 16200=	$ 41.100,00 VALOR RESIDUAL
	$ 125.635,00 Valor Fiscal **Tomo el mayor**

MEJORA

Adquisicion Noviembre 2015	
Monto	$ 30.000,00
30000/ 129 x 1=	$ 232,56
Valuacion de la mejora	**$ 29.767,44**

Caso: Pantallas Aplicativo

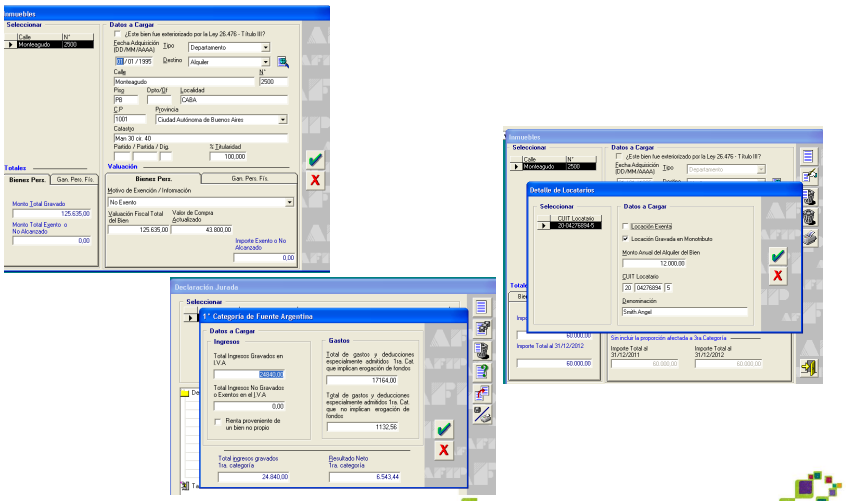

Segunda categoría

BENEFICIOS	→	Artículos 45 a 48.1 L.I.G.
DEDUCCIONES segunda categoría	→	Artículo 86 L.I.G.
DEDUCCIONES primera a cuarta		
DEDUCCIONES generales	→	Artículo 82 L.I.G. Artículos 80 a 82 L.I.G.
DEDUCCIONES no admitidas	→	Artículo 88 L.I.G.

Segunda Categoría

Segunda Categoría	
Renta de capitales	
Ganancia Bruta	
Menos	
Gastos Deducibles	
Resultado Neto de la Categoría	
Ganancia	Quebranto

- La renta de títulos, cédulas, bonos, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.
- Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.
- Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
- Los diviendos o distribucion de utilidades no computables para los accionistas (Art. 46 LIG)
- Si la distribución supera el resultado impositivo, corresponde con caracter de pago unico y definitivo (Art. 69.1 LIG)
- Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

ULTIMAS MODIFICACIONES GANANCIAS SOBRE RENTAS FINANCIERAS

- Se grava por el impuesto a la distribución de dividendos 10%,
- Se elimina exenciones a los no residentes
- Imposición del tributo a la compra venta de títulos y acciones que no cotizan en Bolsa 15%

Modificaciones Ley de Ganancias
Renta financiera

Concepto Renta	Objeto	Residentes del País				Residentes del Exterior por bienes en el país			
		Persona Física		Persona Jurídica		Persona Física		Persona Jurídica	
		Anterior	Nueva Ley	Anterior	Nueva Ley	Anterior	Nueva Ley	Anterior	Nueva Ley
Compra-Venta	Acciones, títulos, bonos y demás títulos valores que coticen en bolsas o mercados de valores	0%	0%	35%	35%	0%	2)	0%	3)
Compra-Venta	Acciones, títulos, bonos y demás títulos valores que no coticen en bolsas o mercados de valores	0%	15%	35%	35%	0%	2)	0%	3)
Percepción dividendos	Generados por empresas del país	0%	10%	0%	0%	0%	1)	0%	1)
Percepción dividendos	Generados por empresas del exterior	s/escala	s/escala	35%	35%	n/a	n/a	n/a	n/a

Referencias:

1) Tributa al 10% en carácter de pago único y definitivo.
2) La norma establece la tasa del 13,5% solamente para empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones radicados en el exterior.
   En virtud que no se enumera a la persona física, entendemos al momento que quedaría la venta alcanzada por el inciso h) del art. 93 de la LIG, lo que conlleva una retención del 31,50% sobre el importe pagado.
3) La norma remite al art. 93 inciso h) de la LIG, por lo que la retención podrá calcularse por alguno de las siguientes alternativas:

a) 13,5% sobre el importe del pago
b) 15% sobre el precio de venta menos el costo de adquisición incurrido oportunamente por el vendedor.

Segunda Categoría
Exenciones Art. 20 LIG

- Intereses de Caja de Ahorro
- Intereses de Plazo Fijo
- Ganancias derivadas de títulos, acciones, y demás títulos valores
- Diferencias entre cuotas pagadas y capital recibido en el caso de seguros de vida

Criterio de lo percibido

Art. 18

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se han de considerar percibidas y en el caso de los gastos se consideraran pagados cuando:

- Se cobren o abonen en efectivo o en especie (percepción real)
- Estando disponibles se acrediten en la cuenta del titular (percepción presunta)
- Con la autorización o conformidad expresa o tácita del titular, se hallan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva (percepción indirecta)

Intereses Presuntos

Art. 48

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Si la deuda proviene de ventas de inmuebles a plazo, la presunción establecida en el párrafo anterior rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

¿Qué pasa con los préstamos entre familiares?
Fallo Díaz de Elíades María C.

DEDUCCIONES ESPECIALES
Segunda Categoría

Art. 86

Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes – cualquiera sea su naturaleza– el veinticinco por ciento (25%) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los arts. 58 a 63, 65 y 75, según la naturaleza del bien transferido;

b) cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los arts. 75, 83 u 84, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el cuarenta por ciento (40%) de las regalías percibidas.

Caso: Segunda Categoría

EL señor FEDERICO ASTUTI solicita asesoramiento para confeccionar la declaración jurada de impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2012, para ello nos proporciona los siguientes datos:

INGRESOS:

- En julio 2012 publicó su primer libro profesional. En noviembre 2012 la editorial realizó la primera liquidación por los derechos de autor de $ 42.000. La suma fue percibida $ 35.000 el 20/12/2012 y el resto a los 30 días.
- En el año 2012 cedió una semana de su tiempo compartido en Ayres Resort de Uruguay a un matrimonio argentino percibiendo por ello u$s 2.000. Por otra parte abonó por expensas durante el año u$s 400. El tipo de cambio del dólar a esa fecha fue de $ 3,045

Obtuvo durante el año 2012 los siguientes ingresos provenientes de la colocación de capitales:

Intereses acreditados caja ahorro en pesos:	**$**	**253**
Intereses acreditados caja ahorro del exterior:	**$**	**8.150**
Intereses plazo fijo en pesos:	**$**	**130**

- El 25/11/2012 vendió 6.500 acciones de TyT S.A. a la cotización de $ 1,38 por acción. Los gastos del agente de bolsa fueron $ 155. Mantiene como inversiones en el país 15.000 acciones ordinarias de TyT S.A., con cotización en la Bolsa de Bs.As., adquiridas 15/10/2011, en $1,23 cada acción ($18.450.-)

Solución: Segunda Categoría

	CONCEPTO	Referencia normativa	Fuente Argentina	Fuente Extranjera	No Gravadas, exentas y no computables	Conceptos que justifican variaciones patrimoniales		Patrimonio al 31/12/12
						Entradas	Salidas	
	Derechos de autor: $ 42,000 Percibido durante el año: $ 35,000	L.18,20 j)	25.000		10.000			7.000
	Cesión 1 semana del tiempo compartido Ingresos: u$s 2,000 Expensas: u$s 400 Diferencia: u$s 1,600 x $3.045			4.872				
1	Intereses caja ahorro país	L.18,20 h)			253			
2	Intereses caja ahorro del exterior			8.150				
3	Intereses plazo fijo en pesos	L.18,20 h)			130			
	Venta de acciones T&T S.A.	L.18,20 w)						
	Precio: 6500 accs x $1.38				8.970			
	Costo computable: $1.23 x 6,500 acciones				-7.995			
	Gastos agente de bolsa				-155			
	Tenencia accionaria después de la venta: 8,500 accs x $1.23							10.455
	GANANCIA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA		**25.000**	**13.022**	**11.203**			**17.455**
				38.022				

Aplicativo: Renta Gravada de Fuente Argentina

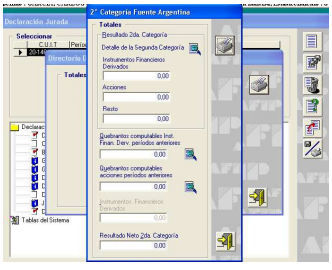

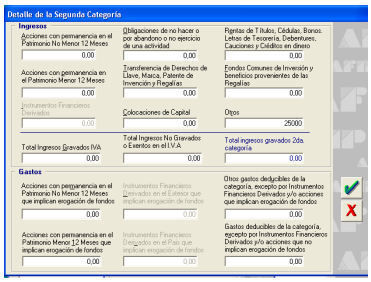

Aplicativo: Renta Gravada de Fuente Extranjera

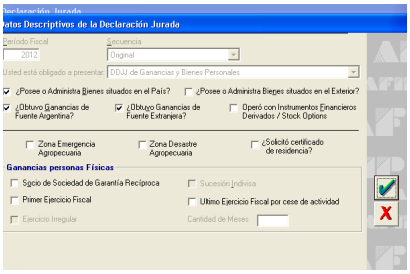

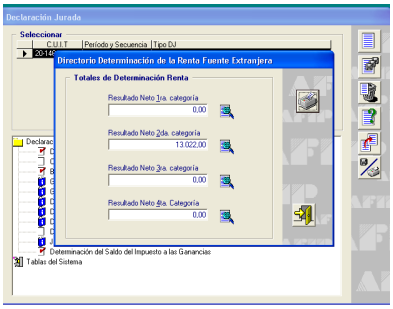

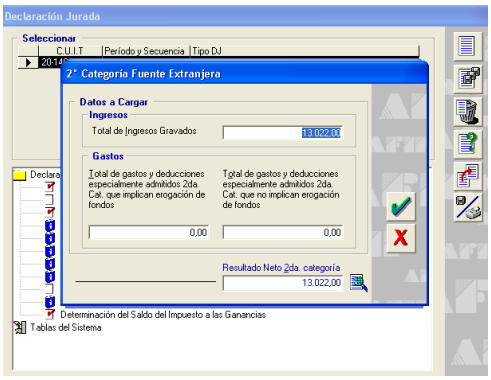

CAPITULO III

Tercera categoría

BENEFICIOS	Artículos 49 L.I.G.
DEDUCCIONES Tercera categoría	Artículo 87 L.I.G.
DEDUCCIONES primera a cuarta	
DEDUCCIONES generales	Artículo 82 L.I.G. Artículos 80 a 82 L.I.G.
DEDUCCIONES no admitidas	Artículo 88 L.I.G.

Tercera Categoría

Tercera Categoría	
Renta de sociedades	
Ganancia Bruta	
Menos	
Gastos Deducibles	
Ganancia	Quebranto

- Rentas provenientes de sociedades constituidas en el país
- Rentas provenientes de empresas o explotaciones unipersonales
- Sociedades de personas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de los incisos f) y g) del Art. 79 de la LIG y complementen con una actividad comercial (Art. 49 y Art. 79 LIG)
- Derivadas de la actividad de comisionista, consignatario
- Derivadas de loteos con fines de urbanización
- Las demás ganancias no incluidas en otras categorías

Tercera Categoría: TEORÍA DEL BALANCE

Sociedades, empresas, explotaciones unipersonales → Por cualquier tipo de rendimiento, rentas, beneficios o enriquecimiento Art. 2 inc. 2)

Excepto → Quienes no siendo contribuyentes del art. 69 desarrollen actividades del art. 79 inc. f) y g) y las mismas no se complementen con una explotación comercial - Art. 2 inc. 1)

Tercera Categoría

Empresa Unipersonal vs. Persona Física

El inconveniente se plantea ante determinados gastos que pueden ser analizados como propios del sustento del contribuyente o bien, como necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas

- Gastos de Teléfono, Internet y Celular
- Gastos de Alimentación
- Indumentaria
- La remuneración al cónyuge y/o parientes
- Uso de vehículos
- Gastos de representación

Criterio de lo devengado

DEVENGADO

El sistema de devengado es aquel en que el ingreso es tomado en consideración en el momento de generarse, aunque no se hagan efectivo y los gastos son considerados tan pronto como se incurran, sea que estén o no pagados

DEVENGADO EXIGIBLE

Para los sujetos que imputen sus ganancias por el criterio de lo devengado, el artículo 18 de la Ley del gravamen da la opción de imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad. Dicho criterio se puede aplicar en los siguientes casos.

Criterios de Imputación - Excepciones

- **Venta de mercaderías** realizadas con plazos de financiación superiores a 10 meses.
- **Venta de bienes no comprendidos en el punto anterior**, cuando las cuotas convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.
- **Construcción de obra pública**, cuando el plazo de ejecución abarque mas de un período fiscal o cuando el pago de la construcción se inicie después de finalizadas las obras, con cuotas exigibles en mas de 5 ejercicios fiscales.

Cuarta Categoría

Cuarta Categoría	
Renta de trabajo	
Ganancia Bruta	
Menos	
Gastos Deducibles	
Ganancia	Quebranto

- Año Fiscal: Año calendario
- Criterio de Imputación: Percibido
- Desempeño de cargos públicos
- Trabajo en relación de dependencia (RG 2.437/2008)
- Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie
- Ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, director de SA y fideicomisario
- Actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana

Imputación - Excepciones

Esta categoría alcanza a las rentas provenientes del trabajo personal de las personas físicas.

Tal cual lo dispone el inciso b) del artículo 18 de la Ley, los Ingresos y Gastos de la cuarta categoría se imputan de acuerdo al **criterio de lo percibido**.

EXCEPCIONES AL CRITERIO DE LO PERCIBIDO

- **HONORARIOS DE DIRECTORES, SÍNDICOS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y RETRIBUCIONES A SOCIOS ADMINISTRADORES:** Los honorarios de directores, síndico o miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, serán imputadas como renta del período fiscal en que la asamblea o reunión de socios asigne en forma individual los mismos.

- **Las jubilaciones o pensiones y las ganancias derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia,** que se perciban en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, por pagos retroactivos. En estos casos pueden ser imputadas a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicara la renuncia a la prescripción ganada.

Cálculo del Honorario gravado y exento en cabeza del Director

EJEMPLO
Fecha de cierre de ejercicio: 31/12/2015
Utilidad contable al cierre del 2015 –deducido IG- $ 40.000.-
Impuesto determinado por el ejercicio 2015 $ 4.025.-

Honorarios votados en asamblea 2016:
Director A $30.000
Director B $15.000
Director C $ 5.000

Tratamiento para la Sociedad:
Comparo Límites:
25% s/40.000 = 10.000
12.500+12.500+12.500 = 30.000

La sociedad deduce de los dos el mayor.

Cálculo del Honorario gravado y exento en cabeza del Director

EJEMPLO			
DIRECTOR	TOTAL	RENTA	EXCEDENTE
A	30.000	12.500	17.500
B	15.000	12.500	2.500
C	5.000	5.000	0
TOTALES	50.000	30.000	20.000

20.000 X 35%= $7.000.-

Como $ 4.025 no alcanza los $7.0000.-

Resulta que son No computables para los directores: 4.025 / 0.35 = 11.500., el resto se suma a la renta gravada de los mismos.

Cálculo final para el director

EJEMPLO
De esta Forma:

DIRECTOR	EXCEDENTE	%	NO COMP.	RENTA
A	17.500	87,50	10.062,50	7.437.50
B	2.500	12,5%	1.437,50	1.062,50
C	0		0	0
TOTALES	**20.000**		**11.500**	**8.500**

RESULTANDO FINALMENTE

DIRECTOR	TOTAL	RENTA	NO COMPUTABLE
A	30.000	12.500+7.437,50	10.062,50
B	15.000	12.500+1062,50	1.437,50
C	5.000	5.000	0
TOTALES	**50.000**	**38.500**	**11.500**

Cuarta categoría - Criterio de imputación

PAGOS RETROACTIVOS

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones, y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan.

El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Impuesto a las Ganancias
Determinación de anticipos

Las personas físicas y las sucesiones indivisas deberán determinar e ingresar 5 anticipos en concepto de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general.

El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Impto. determinado período fiscal anterior

Menos

Retenciones y/o Percepciones

Igual

Base Imponible → ***x 20%***

ANEXO JURISPRUDENCIA
y
CITAS LEGALES

Art. 79 inc. f) y g)
Complementado con una explotación comercial

Personas Físicas y Otros Sujetos No Comprendidos en el Artículo 69 de la Ley

Que ejerzan alguna de las siguientes actividades

- Profesiones liberales
- Oficios
- Funciones de albacea
- Síndico
- Mandatario
- Gestor de negocios
- Director de S.A.
- Fideicomisario
- Administradores de: SRL, SCS, SCA.
- Corredor
- Viajante de comercio
- Despachante de aduana

No Complementan la actividad con una explotación comercial

Se aplica el concepto de **GANANCIA RESTRINGIDA** Inc. 1) art. 2º de la ley

TEORÍA DE LA FUENTE, O TEORÍA CLÁSICA O DE LA RENTA PRODUCTO.

Complementan la actividad con una explotación comercial

Se aplica el concepto de **GANANCIA AMPLIADA** Inc. 2) art. 2º de la ley

TEORÍA DEL BALANCE, O DEL INCREMENTO PATRIMONIAL, O DE LA RENTA INGRESO.

Art. 79 inc. f) y g)
Complementado con una explotación comercial

TAXISTAS QUE EXPLOTAN SU PROPIO VEHÍCULO:
CONCEPTO EMPRESA, CRITERIO TÉCNICO SOSTENIDO POR LA AFIP

DICTAMEN (DAT)
DGI Nº 37/1995
(31/03/1995)

Los beneficios de los taxistas que explotan su vehículo propio, deben ser incluidos dentro de la tercera categoría. Para el transporte de personas se necesitan dos factores, el trabajo y el vehículo, con lo cual se aleja de la naturaleza exclusivamente personal. Surge la figura de empresa, para ejercer la actividad debe organizarse, invertir un capital y asumir el riesgo de la inversión.

Art. 79 inc. f) y g)
Actividades profesionales u oficios complementados con una explotación comercial

ANALISIS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Causa “Ramos Jaime Francisco”
TFN sala “D”
7/02/2003

Se consideró que la actividad de laboratorio de análisis clínico llevada a cabo por un bioquímico con inversión de capital y recursos humanos, encuadra en la cuarta categoría, ya que la organización aludida está insita en el ejercicio de la profesión.
La prestación de servicios personales no puede considerarse empresa.

Art. 79 inc. f) y g)
Actividades profesionales u oficios complementados con una explotación comercial

Si hay trabajo organizado de otros profesionales y hay frutos importantes del equipamiento, se debe presumir que hay un ente empresario sujeto a tributación, distinto de la persona de sus miembros, aunque haya relación social de hecho. Los interesados podrán rebatir esa presunción y demostrar que las operaciones no caen en la misma si pactaran con el cliente servicios propios o individuales en acto conjunto, y sólo en caso de objeto contractual divisible.

La pretensión fiscal se basa en la consideración que las rentas obtenidas por los profesionales que integran un estudio profesional son de la tercera categoría, aún cuando la actividad profesional no se encuentra complementada con ninguna explotación comercial.

El fisco ha dicho que: **"...al utilizar la expresión "explotación comercial" lo que la ley ha pretendido es incluir entre las ganancias de tercera categoría a la actividad profesional personal, complementada con una actividad de índole empresaria, sea ella civil o comercial..."**

DICTAMEN DGI
(DAT) 49/2003
18/07/2003

Los beneficios derivados del ejercicio de una profesión liberal, en tanto ésta no se complemente con una explotación comercial, encuadran como ganancias de la cuarta categoría, mientras que en caso que si se verifique dicha complementación, las rentas resultarán comprendidas en la tercera categoría.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Objeto - Sujeto

Sujetos

- Personas Físicas
  - Los residentes en el país, tributan sobre los bienes que tengan en el país y en el exterior. (a)
- Sucesiones Indivisa
  - Los residentes en el exterior tributan exclusivamente por los bienes existentes en el país.

Objeto

Bienes existentes al 31/12 de cada año situados en el país y por los bienes y derechos que posean en el exterior.

a) Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares **–Tax Credits-.**

Sujeto - Sucesiones Indivisas

Las sucesiones indivisas se considerarán radicadas en el lugar de la apertura del respectivo juicio sucesorio. Cuando al 31 de diciembre no se haya iniciado dicho juicio, el lugar de radicación será el del último domicilio del causante salvo en el supuesto de existir un solo heredero domiciliado en el país, en cuyo caso la radicación estará dada por el domicilio del mismo, hasta la iniciación del respectivo juicio sucesorio.

Sujeto - Personas Físicas de Nacionalidad Extranjera

Las personas físicas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en el país por razones de índole laboral debidamente acreditada, que requieran una residencia en el mismo que no supere los cinco (5) años, se considerarán comprendidas en el inciso b) del artículo 17 de la ley, es decir como personas físicas del exterior y tributarán exclusivamente sobre sus bienes situados en el país, en la forma, plazos y condiciones fijadas para las personas físicas de domiciliadas en Argentina

Sociedad conyugal

¿Quién declara los bienes?

Se atribuyen al conyuge que los haya adquirido con sus ingresos

- Los bienes propios
- Los bienes gananciales

CIRCULAR 8/2011 - AFIP

Nuda propiedad

- En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble.
- En la cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

Forma de Liquidación Sujeto del País

TOTAL DE BIENES COMPUTABLES

Beneficiarios del Exterior

Las personas que residen en el exterior y que tienen bienes dentro del país actuando para esto un responsable sustituto en el cual deberá retener por dichos bienes el 1,25% sobre los mismos bienes.

No corresponderá efectuar el ingreso del impuesto cuando el importe del impuesto sea igual o superior a $ 250.-

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado e ingresado por las sociedades y la alícuota a aplicar será del 0,50%, no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Bienes Computables

- Inmuebles
- Automóviles
- Embarcaciones
- Aeronaves
- Inversiones en títulos valores
- Participación en sociedades
- Inversiones en entidades financieras
- Depósitos en instituciones financieras
- Cuentas por cobrar
- Dinero en efectivo
- Señas por compra de inmuebles
- Otros bienes
- Bienes de uso personal

Bienes exentos del impuesto

- Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas vigentes, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL ($ 305.000). Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.
- Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras.
- Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- Las cuotas sociales de las cooperativas.

Bienes exentos del impuesto

- Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares) situados en el país o en el exterior.
- Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.
- Los inmuebles rurales sujetos al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta De acuerdo con el Dictamen 7/2002 de la DAT, en la medida que se encuentren inexplotados o arrendados se encuentran fuera del ámbito de este gravamen.
- Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).
- Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.
- Las obligaciones negociables eximidas por la ley 23.576, en la medida que su adquisición o incorporación al patrimonio se hubiere verificado con posterioridad a marzo de 1995.

Valuación de bienes del país

Tipo de Bien	Valuación	
	Impuesto a las Ganancias	**Impuesto s/los Bs. personales**
Inmuebles	**Adquiridos**: costo de adquisición, incluidos los gastos necesarios para efectuar la misma (1). **Construidos**: al valor de adquisición del terreno se le adicionará el valor de la construcción (1). **Obras en construcción:** al valor de adquisición del terreno se le adicionará el valor de cada una de las inversiones (1).	El mayor valor que surja de comparar: -el valor de adquisición o construcción ajustado por inflación, neto de amortizaciones, con -la base imponible al 31 de diciembre fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal. De tratarse de la casa habitación, de este valor podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.
Automóviles	Costo de adquisición (1).	El mayor valor que surja de comparar: -el valor de adquisición ajustado por inflación, neto de amortizaciones, con -el valor establecido en la tabla publicada por la AFIP, al 31 de diciembre de cada año.

Valuación de bienes del país

Acciones, cuotas, participaciones sociales	Costo de adquisición.	Valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida
Cuotas partes de fondos comunes de inversión	Costo de adquisición.	Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado. De no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado
Títulos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas	Al precio de compra.	Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado. De no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado
Depósitos y existencias en moneda extranjera	De acuerdo con el valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día de adquisición.	De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Valuación de bienes

INMUEBLES

Valor de compra + Gastos de compra

+ actualización

- amortización

No puede ser inferior a la valuación fiscal

Norma de Excepción

Si se trata del inmueble destinado a casa habitación del contribuyente: se puede deducir del valor computable el pasivo por la adquisición.

Impuesto sobre los Bienes Personales
Valuación de los bienes situados en el país

Valuación de bienes

RODADOS

Valor de compra + Gs. de compra

+ actualización

- amortización

= Valor computable

No puede ser inferior a la valuación que fija anualmente la Administración (exclusivamente durante la vida útil del bien)

Impuesto sobre los Bienes Personales
Valuación de los bienes situados en el país

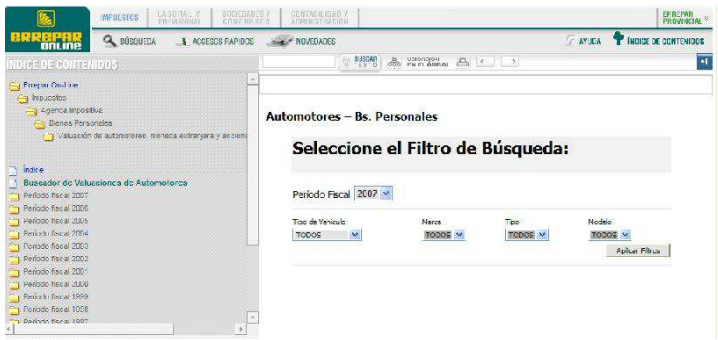

Bienes Personales - Objetos Personales

El monto a consignar por estos bienes no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior .

Valuación de bienes del exterior

La ley establece una valuación distinta para los bienes situados en exterior, a saber:

- **a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes:**
  A su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

- **b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses y ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año:**
  A su valor a esa fecha.
  Se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.
  El excedente del saldo promedio o el saldo total cuando el plazo del depósito sea menor a TREINTA (30) días, deberá considerarse como bien situado en el país.

Valuación de bienes del exterior

- **c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior:**
  Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

- **d) Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior:**
  Se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.
  Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera estos bienes se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

Régimen de determinación de anticipos

Las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, deberán determinar e ingresar 5 anticipos en concepto de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general.

Para su cálculo se aplicará el 20% sobre el monto del impuesto determinado en el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos.

El ingreso de los anticipos deberá efectuarse cuando el importe que se determine resulte igual o superior a $1000.-

Las fechas de vencimiento operan en los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del primer año siguiente al que deba tomarse como base para el cálculo y en el mes de febrero del segundo año inmediato posterior.

Ejemplo numérico diferentes valuaciones

DETALLE DE BIENES	Valor para Ganancias	Valor para Bs.Person.
Inmueble casa habitación	0,01	251.348,70
Automóvil	56.340,00	82.320,00
Acciones de S.A.	569,00	33.000,00
Participación en SRL	12.000,00	85.000,00
Saldo en cuenta corriente Banco Nación	2.589,00	2.589,00
Saldo en caja de ahorro Banco Nación	6.438,00	6.348,00
Dinero en efectivo	1.500,00	1.500,00
Sub - total de bienes	79.436,01	462.105,70
5 % bienes del hogar y de uso personal		23.105,29
Total de bienes		485.210,99
Base Imponible del Impuesto		485.210,99
Alícuota		0,5%
Impuesto Determinado		**2.426,05**